

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 21 Junio 1906).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

(Continuación).

Art. 20. Cuando se establezcan los Laboratorios oficiales del Estado, las Empresas, establecimientos y particulares verificarán precisamente en éstos todos los contadores.

Estos Laboratorios estarán á cargo de los Verificadores.

Art. 38. Las Compañías suministrantes de fluido reintegrarán á sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del 6 por 100.

Para efectuar la liquidación se sumará al consumo marcado en la libreta del último mes el error deducido del isocronismo correspondiente á treinta días, para el reintegro, mediante el examen de los diferentes consumos mensuales del abonado, y con intervención de la verificación oficial.

Los contadores de tipo motor que resulten marcados cuando no pase por ellos corriente, serán retirados y sustituidos por otros en buen estado de funcionamiento, y el pago de las cantidades pendientes de cobro se efectuará á prorratio, según las indicaciones de éste.

En los de tipo péndulo, que marquen cuando no pase corriente, por error de isocronismo, se efectuará por el Verificador la liquidación del adelanto mensual correspondiente, que será reintegrado por las Empresas suministrantes de fluido si solo ó sumado con el error del contador en su prueba eléctrica de apreciación de la corriente que por él circule excede del 6 por 100 del consumo, efectuándose el reintegro desde la última liquidación realizada, ó desde que haya sido colocado el contador, si no se ha efectuado ninguna desde entoces.

No se hará liquidación ni reintegro cuando el error ó suma de errores sea menor del 6 por 100, admitido como límite legal, salvo el derecho de las reclamaciones civiles que por tal causa puedan entablarse ante las Autoridades judiciales.

Art. 39. De todo contador que en la verificación ó comprobación á domicilio resulte con un error en perjuicio del abonado mayor del límite legal, se pasará aviso al interesado y á la Compañía por el Verificador, con expresión de dicho error y de la obligación de la Compañía de reintegrar su importe al abonado desde que haya sido colocado el contador ó desde que se haya efectuado la última verificación ó comprobación oficial del aparato en el domicilio.

En los contadores de tipo motor que marchen cuando no pase la corriente, y en todos los casos en que por rotura ó imperfección de los contadores

no sea posible hacer la verificación, indicará el Verificador en sus papeletas la obligación de la Empresa de retirarle y sustituirle por otro y la de prorratear las cantidades que haya pendientes de pago con arreglo á las indicaciones del nuevo contador.

En los contadores de tipo péndulo, cuyo error de isocronismo exceda al 6 por 100 del consumo, solo ó sumado error de apreciación al pasar por él corriente, determinará el Verificador en sus papeletas el adelanto mensual que por el citado error de isocronismo deba ser reintegrado desde la última liquidación practicada por tal concepto, bien sea ésta hecha por la verificación oficial ó particularmente, si ha prestado á ella su conformidad el consumidor y percibido el reintegro á que haya dado lugar.

Si no se ha practicado liquidación alguna, se reintegrará desde que fué instalado el contador, pero en ningún caso podrá exceder la cantidad devuelta á la recaudada por consumo de fluido desde la fecha que haya servido de base para la liquidación.

Si al efectuar la liquidación se presentase tal circunstancia, se fijará la cantidad que deba reintegrarse sumando el consumo marcado en la libreta del último mes con el error de isocronismo correspondiente á treinta días, y deduciendo el tanto por ciento que de esta suma representa el estado de error mensual de isocronismo. La cantidad que deberá ser reintegrada será un tanto por ciento de la cantidad total cobrada desde la fecha que sirve de base á la liquidación, igual al que por el procedimiento citado se haya deducido.

Art. 42. Las Empresas suministrantes de fluido no podrán, bajo ningún pretexto, dejar de suministrar éste mientras se encuentre pendiente reclamación ante las oficinas de Verificación ó del Gobierno civil en las capitales de provincia, ó del Alcalde en las demás poblaciones, por marcha irregular del contador ú otras causas, siempre que el consumidor se encuentre al corriente en el pago de sus recibos.

Las oficinas entregarán las papeletas con el resultado de la operación precisamente dentro de los quince días siguientes á su petición.

Art. 43. Los consumidores podrán instalar contadores de su propiedad, de cualquiera de los sistemas legalmente autorizados, siempre que hayan sido sujetos á las prescripciones reglamentarias sobre verificación y que puedan ser precintados por las Compañías suministrantes de fluido durante su servicio.

En los casos en que las compañías de suministro de energía eléctrica se nieguen á aceptar lo dispuesto en el párrafo anterior é impongan la instalación de contadores de propiedad de las mismas no podrán exigir á los consumidores cantidad alguna en concepto de alquiler.

Los consumidores presentarán las reclamaciones á las Compañías suministrantes del fluido y á la Verificación oficial, á los efectos del art. 1.º

Art. 46. En la localidad donde no haya más que un Verificador se dirigirán las reclamaciones y solicitudes de contrastes, tanto del público como de las Compañías, al domicilio de aquél, á cuyo fin lo pondrán por oficio en conocimiento del Gober-

nador civil de la provincia, para que lo publique en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, repitiéndose esto cuantas veces varíe de domicilio.

Las fábricas de electricidad que suministren fluido á poblaciones de la misma ó de otra provincia se entenderán para cuanto se relacione con la verificación de sus contadores con el verificador de la población donde radique la fábrica productora de fluido, que será el mismo encargado de la inspección que las presentes instrucciones determinan.

Cuando hubiere varios Verificadores establecerán éstos, á sus expensas, oficina para el servicio del público y de las Compañías ó establecimientos, pudiendo ser el domicilio de uno de ellos.

Siempre que los verificadores practiquen verificaciones ó comprobaciones de contadores instalados en domicilios, dejarán en éstos una papeleta, con expresión de las condiciones del funcionamiento del aparato, señas de la oficina de verificación, tarifas y condiciones en que éstas son aplicadas.

Art. 47. Los Verificadores girarán visitas periódicas á las fábricas de su provincia establecidas fuera del puesto de su residencia con la frecuencia que exija el movimiento de contadores de las mismas, y cuando menos una vez el año cualquiera que aquél sea. En estas visitas se verificarán los contadores que desde el anterior se encuentren en algunas de las condiciones determinadas en el artículo 34, á cuyo fin las fábricas pondrán de manifiesto el movimiento ocurrido en ese tiempo, cuyos datos comprobará el Verificador en la forma más conveniente.

Independientemente de estas visitas, acudirá el Verificador cuando sean especialmente reclamados sus servicios por algún abonado ó fábrica productora de fluido, abonándosele entonces por quien corresponda los gastos del viaje. Todas las fábricas de alumbrado eléctrico, presentarán á los Verificadores de su provincia los estados de movimiento de contadores cuando éstos lo soliciten, y remitirán anualmente á los mismos, en la primera quincena de Enero, un estado del número de contadores que tienen en servicio, sistema á que pertenecen y fecha en que últimamente fueron verificados.

Los Verificadores podrán comprobar, cuando lo estimen conveniente, los datos remitidos por las Empresas sobre el movimiento de sus contadores, inspeccionando los libros de registro correspondiente.

Art. 71. La vigilancia, estudio y comprobación de los contadores para gas estará á cargo de los Verificadores, que vigilarán el funcionamiento de estos aparatos y el de las condiciones de seguridad impuestas para evitar accidentes en la distribución y utilización de fluido.

Cuidarán asimismo de hacer cumplir á la Compañía cuanto se previene en estas instrucciones, y muy especialmente lo dispuesto en el artículo 109, no permitiéndose que por aquéllas se exija cantidad alguna en concepto de alquiler del contador, atendiendo y denunciando desde luego cuantas reclamaciones se hagan por este concepto.

(Se concluirá).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—Circular.

Según me participa el Alcalde de Sástago en comunicación fecha de ayer, á las ocho de la noche del día anterior, fué encontrado por el vecino de aquella villa José Ibáñez un macho sin dueño conocido, cuyas señas son: pelo castaño, edad cuatro años y mide un metro cuarenta y ocho centímetros; dicha caballería se encuentra en casa del referido José.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que llegue á conocimiento de quien sea su dueño y acredite en forma su pertenencia.

Zaragoza 22 de Junio de 1906.—El Gobernador interino, Salvador Alvarez de Sotomayor.

SECCION TERCERA

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Háse dirigido á esta Corporación el Sr. Presidente de la Real Sociedad Geográfica en súplica de que informe en el proyecto de reformas en la Nomenclatura de los pueblos de España; comunicándole las observaciones ó enmiendas que considere oportunas y convenientes en cuanto se refiera á esta provincia.

Las reformas tienen por objeto evitar la extraordinaria y lamentable confusión producida por el hecho de coexistir muchas «Entidades de población» con idénticos nombres y sin calificativo ni aditamento alguno que los distinga entre sí.

Por lo que respecta á la provincia de Zaragoza, señálanse en el proyecto de referencia veintitrés pueblos, cuyos nombres se hallan repetidos en dos, tres ó más provincias, de donde se originan las confusiones, que luego dan lugar á entorpecimientos graves, muy especialmente en los servicios de correos; errores que desaparecerían, indudablemente, si á los nombres se les adicionase algún calificativo que los distinguiese entre sí.

Mas como esta reforma interesa muy especialmente á los pueblos que se hallan en ese caso; la Diputación, en sesión celebrada el 28 de Mayo último, acordó publicar en el BOLETÍN OFICIAL la propuesta de reformas consultada por la Real Sociedad Geográfica, é invitar á los ayuntamientos interesados para que, en el término de un mes, manifiesten ó expongan su opinión acerca de los aditamentos ó calificativos que se proponen á los nombres de sus respectivos pueblos.

En cumplimiento, pues, de ese acuerdo, se inserta la presente en el BOLETÍN OFICIAL, así como la propuesta de que se hace mérito, recomendando á los Sres. Alcaldes den cuenta á los Ayuntamientos de la invitación que se les dirige para que en el plazo señalado evacuen la diligencia que se les pide.

Zaragoza 8 de Junio de 1906.—El Presidente, Luis Pérez de Cistué.—Los Diputados Secretarios, L. Bascones.—Pascasio Lizarbe.

Pueblos cuya nomenclatura se propone reformar.

Se llaman hoy.	Nombres que se proponen.
Alberite	Alberite de San Juan
Alconchel	Alconchel de Huerta
Alhama	Alhama de Aragón
Belmonte	Belmonte de Perejil
Cabañas	Cabañas de Ebro
Campillo	Campillo de Aragón
Clarés	Clarés de Ribota
Cuarte	Cuarte de Huerva
Herrera	Herrera de Luesma
Langa	Langa del Castillo
Lobera	Lobera de Onsella
Lucena	Lucena de Jalón
Malpica	Malpica de Arba
María	María de Huerva
Mesones	Mesones de Isuela
Pozuelo	Pozuelo del Monte
Rueda	Rueda de Jalón
Salillas	Salillas de Jalón
Salvatierra	Salvatierra de Esca
Vera	Vera de Huecha
Villalba	Villalba de Miedes
Villamayor	Villamayor de Gállego
Villarreal	Villarreal de Huerva

SECCION CUARTA

Administración de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Francisco Casas Aznarez, Oficial encargado del Negociado de minas en la Administración de Hacienda de esta provincia,

Certifico: Que según resulta de los expedientes de su razón ha transcurrido el tiempo que marca el Reglamento de ventiocho de Marzo de mil novecientos sin que los propietarios de las minas «San José», expediente número mil uno, sita en Aranda de Moncayo; y «Joaquina», número novecientos veinticuatro, en Fayón, D. Jorge Butler Sturup y D. Ricardo del Pino respectivamente hayan verificado el ingreso de mil trescientos ochenta y seis pesetas el primero y cuatrocientas sesenta y dos pesetas el segundo, no obstante el requerimiento que para ello se les hizo por medio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, número ciento veinticinco, de fecha veintiocho de Mayo último.

Y para que conste y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veinticuatro del citado Reglamento, expido la presente visada, por el Sr. Administrador en Zaragoza á treinta de Abril de mil novecientos seis.—Francisco Casas.—V.º B.º—F. Saura.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Sos.

Cédula de notificación.

De la Excm. Audiencia provincial de Zaragoza, se recibió en este Juzgado la carta orden de catorce de Octubre último, que en lo necesario dice así: «La Sección primera de esta Audiencia provin-

cial, por auto de nueve del actual, sobreseyó provisionalmente en la causa formada en ese Juzgado contra Lorenzo Gracia Rabal y Fidel Sanz Clemente sobre robo, respecto del procesado Gracia; declarando por ahora de oficio las costas en su mitad y mandando alzar el embargo trabado en bienes del mismo sujeto.

Y como no haya podido notificarse dicha resolución al referido Lorenzo Gracia Rabal, por ignorarse su paradero, se expide la presente cédula, para que le sirva de notificación, en la villa de Sos á dieciocho Junio de mil novecientos seis.—El Escribano, Antonio Sanz.

Cádiz.

D. Rafael Laraña y Ramírez, accidentalmente Juez de instrucción de esta capital;

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Audera Barbod, cuyas circunstancias al final se expresarán, ignorándose su paradero, con el fin de que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza comparezca en este Juzgado para que tenga lugar la práctica de diligencias en causa que se le instruye por el delito de cohecho: apercibido que de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta capital á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial del susodicho.

Dado en Cádiz á quince de Junio de mil novecientos seis.—Rafael Laraña.—P. H., Guillermo González.

Señas y circunstancias:

Natural de Aguarón, hijo de Juan y Manuela, de cuarenta y tres años, casado, empleado, vecino que fué de esta capital y últimamente de Zaragoza.

Montalbán.

D. Rogelio López Lanci, Juez ejerciente de instrucción del partido de Montalbán;

Por la presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días se presenten ante este Juzgado, á Pedro García y otro, cuyas señas se dirán, como presuntos autores del robo de una caballería, el día treinta y uno de Mayo último, en el término municipal de Martín del Río, propiedad de Domingo de Gracia, á fin de responder de los cargos que les resultan en el sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de la caballería y de los citados individuos, y en el caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado, así como también la persona en cuyo poder se encontrase la caballería, si no acredita su legítima adquisición.

Dada en Montalbán á diecisiete de Junio de mil novecientos seis.—Rogelio López.—D. S. O., Fernando Comas.

Señas de los individuos.

Pedro García, reside en Zaragoza, de veinticuatro á treinta años, estatura regular, grueso, con bigote, pelo rubio, viste pantalón de pana, americana de lana y gorra, y se dedica á extraer pozos negros. El otro, de ignorado nombre, es alto, de la misma edad, delgado, mal parecido, viste pantalón, blusa y alpargatas blancas; ambos trabajaron en las minas de Utrillas, despidiéndose el treinta de Mayo último.

Señas de la caballería.

Un mulo de pelo royo, pequeña alzada, cinco años, patas gateadas, con una lista negra en el espinazo, aparejado con guardalomo, cabezada de cuero y una manta azul nueva quemada por un extremo.

Falset

D. Enquerio Lueña Heredia, Juez de instrucción de la villa y partido de Falset:

En virtud del presente, que se expide en méritos del sumario que se instruye en este Juzgado sobre hallazgo del cadáver de un hombre desconocido, de unos quince á veinte años de edad, que vestía pantalón de algodón claro, remendado con trozos de la misma ropa, alpargatas de esparto, camisa de color oscuro y deteriorada, envuelto en un saco de cáñamo atado al cuerpo con una cuerda de esparto, cuyo cadáver fué en contrado el día nueve del actual en la partida de Font de la Figuera, del término de Vandellós, se cita á todas cuantas personas puedan suministrar antecedentes que conduzcan á la identificación de dicho cadáver, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado al efecto de recibirles declaración; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Falset á diez y ocho de Junio de mil novecientos seis.—Enquerio Lueña.—P. M. de Sa Señoría, Joaquín Canell.

JUZGADOS MUNICIPALES

Borja.

D. Luis Ortega Solsona, suplente de Juez municipal de la ciudad de Borja;

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, se anuncia así para que dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar en Secretaría solicitudes documentadas los aspirantes á dicha plaza.

Documentos que han de acompañarse á la solicitud

- 1.º Certificación de nacimiento en que conste haber cumplido veinticinco años.
- 2.º Certificación de buena conducta moral.
- 3.º Certificación que acredite la aptitud del aspirante para el desempeño del cargo.

Dado en Borja á veinte de Junio de mil novecientos seis.—Luis Ortega.—P. S. M., Ignacio García, Secretario.